

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-170/2021

ACTOR: PARTIDO DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** por la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de Baja California, por conducto de Mario Conrad Favela Díaz, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,² dictada el nueve de julio en el expediente **RR-222/2021**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital del XIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, respecto a la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa de dicho distrito.

I. ANTECEDENTES³

2. **Proceso electoral.**⁴ El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California,

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal local.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁴ Visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, de dicha entidad federativa.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebraron las elecciones en Baja California, mediante la cual se votó por los cargos mencionados en el punto anterior.
4. **Punto de Acuerdo 27.** El ocho de junio, el XIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, emitió el Punto de Acuerdo 27 relativo al recuento de votación de las casillas en las que se actualizó alguna causal prevista en la Ley Electoral.
5. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio el Consejo Distrital inició con el Cómputo Distrital reclamado, mismo que por lo que hace a Diputación Local, culminó el doce de junio.
6. **Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio, el Partido de Baja California⁶ interpuso recurso de revisión, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
7. **Acto impugnado.** El nueve de julio, la autoridad responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación el Cómputo Distrital del XIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto a la elección de Diputado Local.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de julio, la parte

⁵ En adelante Consejo Distrital.

⁶ En adelante, “parte actora y/o “actor”.

actora presentó escrito de demanda del juicio de revisión constitucional.

9. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JRC-170/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** El veinte de junio, el Magistrado instructor radicó el expediente y tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

12. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político estatal contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Baja California, que confirmó el cómputo, declaración de validez y de elegibilidad, así como la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de diputación local del mismo distrito electoral, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en esa entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. IMPROCEDENCIA

13. El escrito de demanda del juicio de revisión constitucional se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
14. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
15. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
16. En el caso concreto, el actor refiere que se enteró de la resolución impugnada el doce de julio del presente año, por lo que aduce que,

el plazo para interponer el medio de impugnación inició el trece de julio y feneció el dieciséis de julio siguiente.

17. Por su parte, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, misma que fue promovida el quinto día posterior a haberse notificado a la parte actora la resolución impugnada.
18. Al respecto, se considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por las siguientes razones.
19. En efecto, se actualiza la causal de improcedente prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de dicho ordenamiento legal corresponde desechar de plano el medio de impugnación.
20. En el caso, la responsable dictó la resolución impugnada dentro del expediente **RR-222/2021** el nueve de julio, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital del XIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con respecto a la elección de diputaciones locales en dicho distrito.
21. Asimismo, tal como se advierte de la foja 480 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, dicha sentencia fue notificada al Partido de Baja California, mediante cédula de notificación el sábado diez de julio, de conformidad con los artículos 302, fracción I, 303, 305 y 308, fracción I y 309 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 302.- Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente;

(...)

Artículo 303.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, resolución o sentencia.

(...)

Artículo 305.- Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

Artículo 308.- La sentencia que recaiga al recurso de revisión, será notificada de la siguiente manera:

I. Al candidato independiente, partido político o la coalición que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Electoral; en caso contrario por estrados;

(...)

Artículo 309.- Durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias a cualquier día y hora”.

22. Lo anterior, previo citatorio⁸ levantado el nueve de julio pasado y dejado visible en las instalaciones del partido político, al encontrar el domicilio cerrado, tal y como lo asentó la actuaria habilitada del Tribunal local, para tal efecto.
23. En ese sentido, la notificación hecha por la autoridad responsable fue con apego a la normatividad electoral local, que rige el acto impugnado, esto es, al no haber sido atendido por persona alguna

⁸ Foja 479 del expediente.



en el domicilio señalado por el instituto político denunciante, procedió a notificarle mediante cédula, la cual fijó en un lugar visible en dicho inmueble, acompañando para tal efecto, copia de la sentencia que se notificó.

24. Por su parte, el artículo 294, de la citada legislación electoral local, establece lo siguiente:

Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

25. De lo anterior, se advierte que, las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practican, así como, cuando se fija la respectiva cédula en el domicilio en donde deba practicarse la diligencia.
26. Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 8 de la citada legislación electoral local, el cual establece que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, a su vez, en su artículo 26 determina que las notificaciones a que se refiere dicho ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

27. Además, en el presente caso, al tratarse de actos que tienen relación con el proceso electoral que transcurre en el Estado de Baja California, es evidente que se debe atender lo previsto en el numeral 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California - antes descrito-, por ende, al considerarse que todos los días y horas son hábiles, resulta incuestionable el hecho de que, si la notificación realizada a la parte actora surtió sus efectos el diez de julio del año que transcurre –en atención a lo antes razonado-, el plazo con que contaba para presentar su respectivo medio de impugnación, transcurrió – del once al catorce de esos mismos mes y año.
28. En conclusión, en atención a lo dispuesto por el referido artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para promover del presente medio de impugnación **transcurrió del domingo once al miércoles catorce de julio**; no obstante, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral fue presentado ante la autoridad responsable, hasta el quince de julio siguiente.
29. Esto es, excediéndose con un día el plazo legalmente establecido; en consecuencia, el medio de impugnación se torna improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
30. No obsta lo anterior, el hecho de la parte actora, en la demanda, señala que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento hasta el doce de julio; sin embargo, tal como se analizó en la parte considerativa de esta resolución, obran constancias que acreditan que la aludida notificación tuvo verificativo el diez de julio del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto por Mario

Conrad Favela Díaz, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.

31. Constancias que, con fundamento en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen **valor probatorio pleno**, al ser documentales públicas, emitidas por un funcionario de la autoridad jurisdiccional electoral local, en ejercicio de sus atribuciones.
32. Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor controvierta la notificación practicada por la responsable ni alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.
33. En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así

como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.